

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 1282

Proceso: **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN.**

Demandante: **BEATRIZ ELENA GAVIRIA GARCÍA
C.C. 1.058.818.873**

Demandado: **LUIS EDUARDO OSORIO MORALES (QEPD)**

Radicado: **2022-00320**

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de la referencia promovida a través de apoderado Judicial, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- Deberá adecuar tanto la demanda como el poder conferido, como quiera que se demanda a una persona fallecida que no es sujeto de derechos, la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados (allegando prueba de la calidad) e indeterminados de éste, evento en el cual deberá señalarse también en el acápite de notificaciones, la dirección física, electrónica y números de contacto para efectos de notificaciones. Para el efecto, señalará si se ha iniciado o no proceso de sucesión del causante y en caso afirmativo indicará quienes fueron reconocidos dentro del mismo como herederos determinados, debiendo en todo caso dirigir la demanda contra éstos.

- Teniendo en cuenta que en los hechos y pretensiones de la demanda únicamente se solicita se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho, deberá determinarse si también se pretende se declare la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MISMA, evento en el cual se adecuará también la demanda y el poder.
- Deberá allegar el poder especial conferido para este proceso y dirigido al Juzgado de Familia, en tanto que el aportado es dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Neira. En el mismo deberán observarse las condiciones establecidas en la ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso, según sea el caso.
- Deberá informar si existió o no relación de parentesco entre los señores **BEATRIZ ELENA GAVIRIA GARCÍA Y LUIS EDUARDO OSORIO MORALES (QEPD)**, en caso positivo cuál. Lo anterior para determinar que no hay impedimento legal establecer la existencia de la unión marital de hecho. (Artículo 1o. de la Ley 979 de 2005 –que modificó el artículo 2o. de la Ley 54 de 1990) y los establecidos en el artículo 140 del C. C.
- En la demanda no se indica expresamente cual fue el último domicilio principal de los compañeros, esto conforme al numeral 2 del artículo 28 del C. G del P.
- Deberá presentar la prueba de envío de la demanda a los demandados, conforme lo señala el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- Se aportará la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado Judicial por la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.058.818.873**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dc5807f02bb1593fae2a9d58ebe429a6b2bd35a5c0fa08a0a4f49c49c88ec5**
Documento generado en 13/09/2022 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>